

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para su admisión. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 13 de octubre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA presentada a través de apoderada judicial por LUZ STELLA RINCÓN VESGA contra YOLANDA RINCÓN VESGA, el Despacho encuentra que la accionante **puede acudir a la Notaría donde suscribió la escritura Publica de designación de apoyo judicial, y dar por terminado el apoyo judicial de manera unilateral a través de Escritura pública, tal como lo establece el Artículo 20 de la Ley 1996 de 2019, que al pie de la letra dice:**

"ARTÍCULO 20. TERMINACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE APOYOS. La persona titular del acto puede terminar de manera unilateral un acuerdo de apoyos previamente celebrado en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.

El acuerdo de apoyo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho y ante los servidores públicos a los que se refiere el artículo 17 de la presente ley, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.

La persona designada como apoyo deberá comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

... (...) ...”(negrita extra texto).

El trámite descrito es expedito, y evita congestión innecesaria del aparato judicial.

No obstante se observa que, la presente demanda adolece de los siguientes defectos de forma que impiden su admisión:

- No precisa con claridad en el acápite de pretensiones cual es la causal de nulidad de escritura Pública que pretende alegar, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1471 del C.C. o la ineficacia a la luz de lo previsto en el artículo 1743 ibidem.
- Se advierte que no se allegó copia del acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva allegarla. (Art.90 del C.G.P.).
- Finalmente, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos, a la dirección de notificación personal de los demandados de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA presentada a través de apoderada judicial por LUZ STELLA RINCÓN VESGA contra YOLANDA RINCÓN VESGA, por lo expuesto en la parte motiva, concediéndosele el término de cinco días para su subsanación, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Exhortar a la accionante **para que si ha bien lo tiene, acuda a la Notaría donde suscribió la escritura Pública de designación de apoyo judicial cuya nulidad reclama, y de por terminado el apoyo judicial de manera unilateral a través de otra Escritura pública, tal como lo establece el Artículo 20 de la Ley 1996 de 2019.**

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d663c6b9c8de09fd4de43a6c40883775c149995cf862f6aef5f1653e336b54**

Documento generado en 26/10/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>